



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00487-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante indicar expresamente el domicilio de la parte demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificada la demandada, pues no basta con que simplemente se indique que se desconoce su correo electrónico, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
3. Deberá indicar concretamente, el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y su mandataria judicial. Lo anterior, habida cuenta que, en el acápite de notificaciones no se logra precisar que las direcciones electrónicas señaladas son las que se van a utilizar como canales digitales, pues como se indicó en precedencia, existen diversos canales digitales disimiles a las direcciones electrónicas.
4. Deberá allegarse nuevamente el poder y el titulo ejecutivo, puesto que los aportados no son totalmente legibles, ya que en el poder no se logra apreciar la firma de la representante legal de la entidad demandante y el titulo ejecutivo parecer estar mal digitalizado, ya que algunas palabras no se logran apreciar.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por URBANIZACION AIRES DE SURAMERICA, y en contra de la señora MARIA RUBIELA SERNA DE GOMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°102 fijados hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.
